

PROC. EJEC. LAB. ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA VS PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2014-00028-00

Montería, 17 de MARZO del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

JOSE JUVENAL FUENTES PACHECO
SECRETARIO AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

MONTERIA, MARZO DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias proferidas en su orden así: PRIMERA INSTANCIA por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **23 de MAYO de 2014**, SEGUNDA INSTANCIA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **23 de JULIO de 2014** y LA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN N°4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en data **18 de NOVIEMBRE de 2020**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución el SUPERIOR dispuso: “*SEGUNDO. En consecuencia, CONDENAR a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a reconocer al señor ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA la pensión de jubilación convencional a partir del 22 de Diciembre de 2006, en cuantía de \$ 1.044.443.29, suma que deberá ser indexada de conformidad con el IPC certificado por el DANE. (...) CUARTO. En consecuencia, condenar a la accionada a pagar al actor las mesadas pensionales causadas a partir del 25 de octubre de 2008*”. Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de 19 de julio de 2021 debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$5.005.015**.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena teniendo en cuenta los parámetros demarcados en la sentencia que se ejecuta, conforme a las operaciones aritméticas que se detallan a continuación:

INDEXACION PRIMERA MESADA PENSIONAL ELVER ARRIETA DESDE 14/07/1999 -

22/12/2006				
INDEXACION PRIMERA MESADA	IPC FINAL DIC 2005	IPC INICIAL DIC 1998	FACTOR	MESADA INDEXADA
\$ 1.044.443,29	58,7	36,42	1,611751785	\$ 1.683.383

LIQUIDACION ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA				
LIQUIDACION CONDENA 25 DE OCTUBRE DE 2008 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2022				
AÑO	VARIACION %	PENSION CONVENCIONAL	MESADAS	MESADAS ANUALIZADAS
2006		\$ 1.683.383		
2007	4,48%	\$ 1.758.799		
2008	5,69%	\$ 1.858.874	3,2	\$ 5.948.397
2009	7,67%	\$ 2.001.450	13	\$ 26.018.848
2010	2,00%	\$ 2.041.479	13	\$ 26.539.225
2011	3,17%	\$ 2.106.194	13	\$ 27.380.518
2012	3,73%	\$ 2.184.755	13	\$ 28.401.812
2013	2,44%	\$ 2.238.063	13	\$ 29.094.816
2014	1,94%	\$ 2.281.481	13	\$ 29.659.255
2015	3,66%	\$ 2.364.983	13	\$ 30.744.784
2016	6,77%	\$ 2.525.093	13	\$ 32.826.206
2017	5,75%	\$ 2.670.286	13	\$ 34.713.713
2018	4,09%	\$ 2.779.500	13	\$ 36.133.504
2019	3,18%	\$ 2.867.888	13	\$ 37.282.549
2020	3,80%	\$ 2.976.868	13	\$ 38.699.286
2021	1,61%	\$ 3.024.796	13	\$ 39.322.345
2022	5,62%	\$ 3.194.789	2	\$ 6.389.579
TOTAL				\$ 429.154.837

Como resultados se obtienen los siguientes: la primera mesada pensional indexada para el 22 de diciembre de 2006 la suma de **\$1.683.383** y el valor de **\$429.154.837** correspondiente a las mesadas pensionales de jubilación convencional liquidadas *desde 25 de octubre de 2008 hasta 28 de febrero de 2022*, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, y como quiera que es una obligación de tracto sucesivo, se incluyen las que se sigan generando en el curso del proceso a partir del 01 de marzo de 2022. Y sin lugar a intereses moratorios por cuanto no fueron ordenados en la sentencia.

Por demás, encontramos las costas del proceso ordinario laboral a cargo de COLPENSIONES por valor de **\$5.005.015**, las que igualmente se ordenarán pagar por encontrarse debidamente ejecutoriada el auto de fecha 19 de julio de 2021 que las aprobó.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se notificará la presente decisión a la parte ejecutada FONECA representada por la Fiduprevisora SA, personalmente en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020, en razón a que la petición de ejecución fue presentada posterior a los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y

herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio de la cautela pedida, la que al encontrarse ajustada a derecho de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. Decreto 042 de 2020).

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, entidad representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$429.154.837** correspondiente a las mesadas pensionales de jubilación convencional liquidadas desde 25 de octubre de 2008 hasta 28 de febrero de 2022.
- Las mesadas pensionales de jubilación convencional, que se vayan causando en el curso del proceso, desde el 01 de marzo de 2022, las que se pagarán dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme se anotó en precedencia.
- El valor de **\$5.005.015** por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

Lo anterior, en armonía con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, y a favor del ejecutante **ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA**, por concepto de intereses moratorios, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuenta corriente o de ahorro posea el PATRIMONIO AUTONOMO, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, FONECA en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, EL BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORP BANCA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO AV VILLA, BANCO POPULAR y BBVA, siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$651.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al ente ejecutado, de este proveído en la forma establecida por el art. 41 del C.P.T. y de la S.S. en caso necesario tal como lo establece el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712/01, armonizada con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". Se le hace saber al demandado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01,

art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en, como se manifestó en la motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504dfa1354df3d6f5d40f70341d4db7abf57b37eca23cfd6c1001f5cdb8770d8
Documento generado en 17/03/2022 08:46:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**